REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Ibagué, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Providencia: *Sentencia Segunda Instancia.*
Proceso: *Acción de Tutela.*
Radicación: *73001-40-03-005-2021-00401-01*
Accionante: *Angela Cristina Walteros Granados*
Accionado: *Salud Total EPS y otro.*

Tema a Tratar: ***Del Derecho a la Salud, derecho a la vida, una vida digna a la tercera edad y Dignidad humana:*** *El* ***Derecho a la Salud*** *invocado, se encuentra consagrado en el artículo 49 de la Constitución, establece que la atención de la salud es un servicio público a cargo del estado y que en Colombia se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. El Derecho a la* ***Seguridad Social****, dispuesto en el artículo 48 de la Constitución Política de 1991, se le confiere el carácter de servicio público obligatorio y de derecho irrenunciable de todos los colombianos, correspondiendo al Estado su dirección, coordinación y control al igual que garantizar su efectiva realización y la ampliación de su cobertura.*

I. OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el despacho a decidir la impugnación formulada por la accionada – ***Salud Total EPS*** - contra el fallo de tutela de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ibagué dentro de la acción de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

Angela Cristina Walteros Granados promovió la presente acción de tutela contra ***Salud Total EPS y Reintegrar Salud IPS*** solicitando las siguientes:

III. PRETENSIONES:

Se ordene a ***Salud Total EPS*** y ***Reintegrar Salud IPS***, conceder protección especial de los derechos fundamentales a la Salud, a la vida en condiciones dignas y a la protección especial del adulto mayor, asimismo ordenar que la entidad accionada designe un cuidador domiciliario (8) horas diarias para que atienda las necesidades básicas y por último, que se le suministre insumos como pañales desechables, crema antipañalitis, guantes látex para el aseo personal y suplemento diario oral.

IV. HECHOS:

Alega la tutelante – ***Angela Cristina Walteros Granados*** – como agencia oficiosa de su madre ***Denis Cecilia Granados de Walteros***, perteneciente al régimen contributivo de ***Salud Total EPS***, quien tiene 96 años de edad, por ende es un sujeto de especial protección constitucional y que presenta patologías como hipertensión, artrosis generalizada, sobrepeso, enfermedad obstructiva crónica (epoc), con dependencia parcial de oxígeno y demencia no especificada, que debido a sus padecimientos, requiere ayuda para alimentare, aseo personal, medicamentos, entre otras funciones que su hija por ser hija única en aplicación al deber de solidaridad ha realizado por más de seis años, sin embargo, por tener 64 años y también padecer de enfermedades que frustran su desempeño físico habitual, como la fractura de cúbito y radio en el brazo izquierdo, lesión de manguito rotador en el hombro, lesión en la rodilla derecha, arritmia cardiaca, se ve imposibilitada a ejercer el cuidado de su madre, sumado a que esta actividad le impide trabajar de forma independiente y sufragar los gastos del hogar. Adicional a esto, la accionante presentó derecho de petición frente a la entidad prestadora del servicio de salud, dando a conocer la situación de salud limitada de su madre, pero la entidad se negó al reconocimiento de un cuidador o enfermera y a suministro de utensilios como guantes y otros insumos que conllevaron a que la accionante presenta la acción constitucional que hoy nos ocupa.

V. TRÁMITE PROCESAL:

Correspondió por reparto al Juzgado Quinto Civil Municipal de Ibagué el trámite de la presente acción, admitida, corriéndosele traslado a la parte accionada y decretando la medida previa, para que se pronunciaran sobre los hechos vulnerantes alegados en su contra:

Reintegrar IPS, que en réplica de acción indicó que la entidad ha autorizado todos los servicios médicos requeridos, sin embargo los pañales y óxido de zinc no se otorgaron por no hacer parte del Plan Obligatorio de Salud, además de acuerdo a las valoraciones médicas realizadas en el periodo de 8 meses la paciente no cuenta con dispositivos de traqueostomía, colostomía, cistostomía o administración de medicamentos endovenosos que ameriten un cuidador o enfermero, pues si bien, el paciente debe de contar con un grupo familiar dispuesto a apoyarlo.

A parte de esto, el suministro de los insumos anteriormente mencionados se otorga a los pacientes que cuentan con el servicio de enfermería, duración de escaras o siquiera con alguno de los dispositivos ya mencionados.

Adicionalmente, señala que el suplemento alimenticio oral no se suministró más porque la paciente padece de obesidad y que sus componentes harán que suba de peso, sin embargo, la accionante solicita el cambio de nutricionista.

Salud Total EPS, a pesar de haber sido notificado del inicio y trámite de la presente acción en su contra, guardo absoluto silencio y no se pronunció frente a los hechos vulnerantes alegados.

VI. FALLO DE PRIMER GRADO:

La instancia precedente, mediante providencia de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), concedió parcialmente el amparo constitucional solicitado y, en consecuencia:

PRIMERO: *CONCEDER PARCIALMENTE el amparo constitucional de tutela invocado por la señora DENIS CECILIA GRANADOS DE WALTEROS por lo expuesto en precedencia.* ***SEGUNDO****: ORDENAR a la EPS SALUD TOTAL que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia, GARANTICE en forma inmediata la prestación del servicio de salud, sin dilaciones injustificadas y SUMINISTRE a la accionante pañales desechables, crema antipañalitis, guantes de látex para su aseo personal, suplemento ensure y demás insumos los cuales se han dejado de suministrar; Así como una VISITA de FORMA INMEDIATA por parte de la trabajadora social de SALUD TOTAL EPS, a efectos de que se verifique la necesidad de suministrar la respectiva cuidadora que aquí se requiere dada las condiciones de vida de la accionante.* ***TERCERO:*** *ORDENAR a la SALUD TOTAL EPS que garantice de manera pronta y oportuna todos los servicios médicos necesarios que sean ordenados, para la recuperación integral y vida estable de la señora DENIS CECILIA GRANADOS DE WALTEROS, respecto de sus enfermedades, patologías y/o diagnósticos, denominadas: "DEMENCIA TIPO ALZHEIMER, HIPERTENSIÓN, EPOC.ARTROSIS entre otras.*

VII. DE LA ALZADA:

Contra la anterior decisión se alzó en impugnación la parte accionada – ***Salud Total EPS*** -, quien indico que en el Régimen Contributivo es posible suministrar sólo los medicamentos, servicios médicos y prestaciones de salud incluidos en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC) , sin embargo, frente a los INSUMOS DE ASEO no media ninguna orden médica ni se evidencia que el tratamiento integral hubiere sido negado, lo cual implica que el Juez no puede emitir órdenes para proteger derechos que no han sido amenazados o violados, es decir órdenes futuras que no tienen fundamento fáctico en una conducta positiva o negativa; de esta forma, frente a los pañales desechables se pronunció afirmando que en el registro del sistema se encuentra la autorización en diferentes periodos de tiempo, además expresó que al tratarse de un elemento de aseo, no es posible generar la liberación para el suministro por parte de Salud Total EPS-S, toda vez que las Entidades Promotoras de Salud se

establecieron con el ánimo de prestar servicios de Salud y demás que propendan por el mejoramiento y evolución de las enfermedades de los afiliados, más no así de aquellos elementos e insumos cuyo único objetivo sea el de brindar confort y bienestar al paciente como lo son los elementos de aseo y aquellos procedimientos, medicamentos y elementos que persigan una finalidad estética o suntuaria. El no suministro de los elementos de aseo, NO viola ningún derecho fundamental, ya que no se está poniendo en peligro la vida de la paciente, ni se atenta en contra de su calidad de vida. Respecto al suplemento alimenticio ENSURE, no cuenta con orden médica que indique que hace parte de su nutrición y en ocasión a la cita programada para el 8 de noviembre de 2021, es la nutricionista quien debe determinar si es necesario o no.

Asimismo, solicitó que en el eventual caso de confirmarse el fallo objeto de impugnación, se MODIFIQUE el numeral de dicho fallo, en el sentido de referirse solamente a los servicios efectivamente negados por ésta EPS por encontrarse excluido del Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC), pues los servicios dispuestos en la orden de atención integral, con carácter indefinido, se constituyen en este momento en una mera expectativa, que en modo alguno como se ha visto puede resultar ser objeto de protección por la vía de dicha ordenación.

VIII. DE LA SEGUNDA INSTANCIA:

Surtido el trámite procesal, procede el despacho a desatar la alzada, para lo cual previamente se hacen las siguientes:

IX. CONSIDERACIONES:

1. De los Presupuestos Procesales de la Acción:

No se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, encontrándose acreditados los presupuestos de la acción, pues es este despacho competente para resolver la impugnación de la presente acción, y la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo

86 de la Constitución Nacional y los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

2. Problemas Jurídicos:

¿Se vulnera por parte de la accionada en el caso bajo estudio, los Derechos Fundamentales a la Salud, Seguridad Social y vida digna frente a la negativa de la autorización, ¿prestación de los servicios y suministro de los medicamentos y elementos médicos requeridos por el paciente?

3. Desenvolvimiento de la problemática planteada.

3.1. Del tema de la alzada:

En el presente asunto, se debe determinar la procedencia misma de la presente acción de tutela para reclamar la prestación de los servicios medico asistenciales excluidos del Plan de Beneficios en Salud solicitados.

3.2. Del Derecho a la Salud y Seguridad Social:

El ***Derecho a la Salud*** invocado, se encuentra consagrado en el artículo 49 de la Constitución, dentro del capítulo de los derechos económicos, sociales y culturales. Allí se establece que la atención de la salud es un servicio público a cargo del estado y que en Colombia se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Frente a este derecho, la Corte Constitucional ha precisado que la salud puede ser considerada como fundamental no solo cuando peligra la vida como mera existencia, sino que ha resaltado que la salud es esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas y que el acceso a tratamientos contra el dolor o el suministro de todo lo necesario, para aquellas personas que padecen de enfermedades de alto costo que si bien, algunas son incurables, debe propenderse por todo lo necesario para un padecimiento en condiciones dignas [1].

---

[1] *Sentencias : T-1384 de 2000, T-365A-06.*

Por su parte, respecto al derecho a la ***Seguridad Social***, dispuesto en el artículo 48 de la Constitución Política de 1991, se le confiere el carácter de servicio público obligatorio y de derecho irrenunciable de todos los colombianos, correspondiendo al Estado su dirección, coordinación y control al igual que garantizar su efectiva realización y la ampliación de su cobertura.

La Seguridad Social como servicio público, puede estar en manos de entidades públicas o privadas y está sujeta a los principios de progresividad, transparencia, eficacia, eficiencia, celeridad, universalidad y solidaridad entre otros.

3.3. El principio de atención integral en materia del derecho a la salud.

El ordenamiento jurídico colombiano ha prescrito que el derecho a la salud debe prestarse conforme con el principio de atención integral. El numeral 3° del artículo 153 de la ley 100 de 1993, enuncia este principio: "El sistema general de seguridad social en salud brindará atención en salud integral a la población en sus fases de educación, información y fomento de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación, en cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 162 respecto del plan obligatorio de salud". De igual forma, el literal c del artículo 156 de la misma ley dispone que "Todos los afiliados al sistema general de seguridad social en salud recibirán un plan integral de protección de la salud, con atención preventiva, médico quirúrgica y medicamentos esenciales, que será denominada el plan obligatorio de salud."

De igual forma, en la sentencia T-576 de 2008 se precisó el contenido de este principio:

"Sobre este extremo, la Corte ha enfatizado el papel que desempeña el principio de integridad o de integralidad y ha destacado, especialmente, la forma como este principio ha sido delineado por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del mismo modo que por las regulaciones en materia de salud y por la jurisprudencia

constitucional colombiana. En concordancia con ello, la Corte Constitucional ha manifestado en múltiples ocasiones que la atención en salud debe ser integral y por ello, comprende todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico y seguimiento de los tratamientos iniciados así como todo otro componente que los médicos valoren como necesario para el restablecimiento de la salud del/ de la (sic) paciente.

El principio de integralidad es así uno de los criterios aplicados por la Corte Constitucional para decidir sobre asuntos referidos a la protección del derecho constitucional a la salud. De conformidad con él, las entidades que participan en el Sistema de Seguridad Social en Salud - SGSSS - deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes, con independencia de que existan prescripciones médicas que ordenen de manera concreta la prestación de un servicio específico. Por eso, los jueces de tutela deben ordenar que se garantice todos los servicios médicos que sean necesarios para concluir un tratamiento.

En asunto *sub examine,* ***Denis Cecilia Granada de Walteros*** es una adulta mayor de 96 años, quien se encuentra afiliado a ***Salud Total EPS*** y quien además está diagnosticada con padecimientos como hipertensión, artrosis generalizada, sobrepeso, enfermedad obstructiva crónica (epoc), con dependencia parcial de oxígeno y demencia no especificada, de esta forma requiere cuidados desde su aseo personal, alimentación, masajes, insumos, hasta el uso parcial de oxígeno, por lo que le fue atendida a través de controles médicos en el siguiente orden: en el mes de enero de 2021 con radicado 1567492, febrero de 2021 con radicado 1685564, marzo del 2021 con radicado 2074041, abril del 2021 con radicado 1959236, mayo de 2021 bajo el radicado 2074041, junio de 2021 radicación 2202818, julio de 2021 radicado 2316645, agosto con radicado 2459880, atención vía WhatsApp y control de nutrición, razón por la cual la accionante inconforme con la respuesta a lo solicitado, acude a la acción constitucional.

Frente a la pretensión de tratamiento integral, a de indicarse que es el derecho que tienen los pacientes que se encuentran en ciertas condiciones para que les brinden todos los servicios de salud, estén o no estén dentro del Plan Obligatorio de Salud, POS, pertenezcan a uno u otro régimen; tales como exámenes, diagnósticos, valoración especializada, cirugías, tratamientos, medicamentos, insumos, terapias de rehabilitación y todo lo que prescriban los médicos tratantes para recuperar la salud del paciente.

Este derecho de servicio integral lo tienen: los menores, los ***adultos mayores***, desplazados, indígenas, reclusos, personas que padezcan enfermedades de "alto cuidado" mal llamadas catastróficas como cáncer, sida, insuficiencia renal, cardiopatías, entre otras; y aquellas personas en grave discapacidad o en grave estado de salud. Hay que resaltar que la integralidad se refiere a la prestación de todos los servicios médico-clínicos que requiera el paciente sin importar si se encuentran o no dentro del plan obligatorio de salud.

Igualmente, es claro que el principio de integralidad, comprende dos elementos: *"(i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología". La materialización del principio de integralidad conlleva a que toda prestación del servicio se realice de manera oportuna, eficiente y con calidad; de lo contrario se vulneran los derechos fundamentales de los usuarios del sistema de salud."*[2]

Así las cosas, es necesaria la intervención del juez Constitucional en procura de amparo y protección de los derechos fundamentales invocados, por el hecho de estar involucrados derechos fundamentales de una persona de especial protección Constitucional, en virtud a su estado de debilidad manifiesta por su condición física, adicional a ello se estaría garantiza la continuidad en la prestación

[2] Corte Constitucional, Sentencia T-039 de 2013

del servicio médico que ciertamente requiere ***Denis Cecilia Granada de Walteros***, y se evitaría por ende que deba acudir a la acción de tutela por cada nuevo servicio de salud que le sea prescrito por los médicos adscritos a ***Salud Total EPS.***

Ahora frente a la pretensión de cuidador, es evidente como la Clínica Nuestra de Ibagué a través de orden bajo radicado 805023423-1, estableció la necesidad de un cuidador permanente por riesgos de caída y asistencia para todas sus actividades, están comprendidas como control de la cánula de oxígeno, terapias físicas y terapias respiratorias y otras actividades que requieran especial atención, razón por la cual en virtud de la orden de tratamiento integral declara anteriormente, bajo el parámetro de la responsabilidad en la atención, sobre la cual la Corte Constitucional siempre ha considerado tratándose de la responsabilidad de prestación de los servicios de los usuarios en el sector salud, que ello le corresponde de manera directa a las EPS o EPS-S, a las que se encuentren afiliados los usuarios[3]. Teniendo en cuenta lo anterior, resulta claro colegir que es ***Salud Tota EPS***, la directa responsable de la prestación de los servicios de salud que requiere la actora como su afiliada.

Finalmente, no se impartirá orden de recobro ante la Administradora de los Recursos General de Seguridad Social en Salud por lo servicios fuera del PBS que con ocasión de esta sentencia deba suministrar la entidad, pues las resoluciones 205 y 206 del 17 de febrero de 2020, respectivamente, determinan lo y de cara con la solicitud de recobro alegada por la EPS pertinente en cuanto a los "presupuestos máximos" para que las EPS garanticen la atención médica integral, sin que para ello deba mediar orden judicial.

3.4. Conclusión:

Por lo tanto, esta dependencia judicial comparte el criterio del Juzgado de Primera Instancia que tuteló los derechos invocados por ***Denis Cecilia Granada de Walteros*** y por ende

---

[3] *Sentencia T – 441 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño*

confirmara la providencia impugnada, por las razones expuestas en esta providencia.

VII. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el ***Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué – Tolima,*** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VIII. RESUELVE:

1. Confirmar la Sentencia de Tutela de Primera Instancia de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Quinto Municipal de Ibagué – Tolima por las razones expuestas en esta providencia.

2. Notificar por los medios más hábiles e idóneos a las partes interesadas, conforme lo dispuesto en el Art. 30 Decreto 2591/91.

3. Remitir las presentes diligencias ante la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión y de conformidad con lo previsto en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HUMBERTO ALBARELLO BAHAMON